
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 15 de noviembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Milciades del Carmen González.

Abogados: Lic. Daniel Mena y Licda. Diosa Dorville de la Rosa.

Recurrido: José Ramón Cabrera Cruz.

Abogada: Licda. Grey Margarita Luciano H.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de septiembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Milciades del Carmen González, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad número 031-0093506-7, domiciliado y residente en la avenida Prolongación República de Argentina, esquina calle 6, primera planta, Residencial La Española, de esta ciudad, contra la sentencia civil número 366-02-01405, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de noviembre de 2002;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Procede rechazar el recurso de casación de fecha 06 del mes de diciembre del año 2002, interpuesto por el señor Milciades del Carmen González, contra la sentencia civil No. 366-02-01405, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 2002, suscrito por los Licdos. Daniel Mena y Diosa Dorville de la Rosa, abogados de la parte recurrente, Milciades del Carmen González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaron más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2002, suscrito por la Licda. Grey Margarita Luciano H., abogada de la parte recurrida, José Ramón Cabrera Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley número 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2004, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Hernández Gmez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almúnzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y validez de embargo conservatorio de los bienes que guarnecen en lugares alquilados incoada por el señor José Ramón Cabrera Cruz, contra el señor Milcíades Ledesma del Carmen González, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santiago, dictó la sentencia civil n.º 57-2002, de fecha 2 de abril de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Que debe RESILIAR como al efecto RESILIA el contrato de Inquilinato celebrado entre las partes señores JOSÉ RAMÓN CABRERA CRUZ y MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ, por falta de pago de 1215 mensualidades vencidas, respecto del local ubicado en la Avenida República de Argentina, esquina calle 6 del Residencial La Española de esta ciudad de Santiago. En consecuencia, ordena el Desalojo Inmediato del Inquilino o de cualquier otra persona que sin calidad alguna ocupe dicho local; **TERCERO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ P. al pago de la suma de CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$48,000.00), por concepto de mensualidades vencidas y no pagadas comprendidas desde junio-diciembre del año dos mil uno (2001) hasta de enero del año dos mil dos (2002), sin perjuicio de los meses que venzan en el curso del procedimiento; y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la Demanda en Justicia; **CUARTO:** Que debe declarar como al efecto declara válido el Embargo Conservatorio efectuado sobre los Muebles que guarnecen los lugares alquilados perteneciente al inquilino y lo convierte de pleno derecho en Embargo Ejecutivo, con todas sus consecuencias legales; **QUINTO:** Que debe condenar como al efecto condena al señor MILCÍADES DEL CARMEN GONZÁLEZ P., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de las LICDOS. CARMEN YOSELIN CABRERA COLÓN Y RAMÓN RIGOBERTO LIZ FRUAS, Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte 0 totalidad; **SEXTO:** Que debe rechazar como al efecto rechaza la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** Que debe comisionar como al efecto comisiona al ministerial RAFAEL ANTONIO CEPHÓN JORGE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de esta sentencia” (síc); b) no conforme con dicha decisión el señor Milcíades del Carmen González, interpuso formal recurso apelación contra la referida decisión, mediante acto de fecha 23 de abril de 2002, instrumentado por el ministerial José Mercado P., alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asunto Municipales de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil n.º 366-02-01405, de fecha 15 de noviembre de 2002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Imprecisión de la base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye solicitando la nulidad del recurso de casación por no haber sido encabezado el acto n.º 879-2002, contentivo del emplazamiento en casación, con el auto dictado por el Presidente de la honorable Suprema Corte de Justicia, autorizando la notificación de dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza una excepción de nulidad, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En vista

del memorial de casacin, el Presidente proveer Jauto mediante el cual se autorizar Jel emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezar Jcon una copia del memorial de casacin y una copia del auto del presidente a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedir Jal recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado.”;

Considerando, que con respecto al punto examinado, ha sido juzgado con relacin a esa obligacin que la formalidad de dar en el encabezamiento copia del auto del presidente en el cual se autoriza a emplazar, no es de orden pblico y su inobservancia no impidi en el caso juzgado al recurrido ejercer su derecho de defensa; por consiguiente, la excepci3n que se examina debe ser desestimada por improcedente e infundada;

Considerando, que, previo al estudio de los vicios sealados en su memorial por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el art5culo 5 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, modificado por la Ley nm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, dispone que: “(...) El memorial deber Jir acompaado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casacin solicitada. (...)”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casacin depositado en la Secretar5a General de la Suprema Corte de Justicia, no incluy, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condici3n indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente slo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casacin es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art5culo 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casacin interpuesto por el seor Milc5ades del Carmen GonzJlez, contra la sentencia civil nm. 366-02-01405, dictada el 15 de noviembre de 2002, por la Segunda Sala de la CJmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

As 5ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, en su audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017, aos 174 5de la Independencia y 155 5de la Restauraci3n.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael FernJndez Gmez, Pilar Jiméne3 Ortiz y José Alberto Cruceta AlmJnzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d5a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le5da y publicada por m5y, Secretaria General, que certifico.